



Resolución Gerencial General Regional N° 0080 -2020-GORE-ICA/GGR

Ica, 13 OCT. 2020

VISTO, el escrito S/N de fecha 21 de febrero de 2020 (H.R. N° E-13706-2020), el Memorando N° 048-2020-GORE.ICA/GRAJ y la Nota N° 067-2020-GORE-ICA-PRETT de fecha 24 de junio de 2020; respecto a la queja administrativa por defecto de tramitación del Expediente N° 58067-2017-03 (Decreto Legislativo N° 1089), presentado por Alatrística Taype Favio Jhuniór (quejoso) en contra del Abg. Edgar Pedro Carbajal Valenzuela en calidad de Jefe del PRETT, así como de la Ing. Sabrina García Espinoza y el Abg. Percy Cabrera Champe en calidad de servidores públicos que laboran en el PRETT (quejados).

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito S/N de fecha 21 de febrero de 2020, el quejoso presentó ante la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ica, una queja administrativa por defecto de tramitación en contra de los quejados, por presuntamente retardar indebida e injustificadamente la continuación del Procedimiento de expedición de los certificados de información catastral para independización de área, signado en el expediente N° 58067-2017-03. Dicha queja se sustenta en lo siguiente: *a) Que, mediante Oficio N° 4161-2018-GORE-ICA-PRETT se observó el plano, hecho que habría sido subsanado por el quejoso; no obstante con la Carta N° 143-2020-GORE-ICA-PRETT, nuevamente es observado el plano; situación que es objeto de cuestionamiento;*

Que, con Memorando N° 048-2020-GORE.ICA/GRAJ la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica, requirió al Programa Regional de Titulación de Tierras – PRETT, realizar el descargo correspondiente respecto de los hechos sindicados por Alatrística Taype Favio Jhuniór, en cumplimiento al artículo 169° del TUO de la Ley N° 27444; es así que, en respuesta a lo solicitado, el Abogado Edgar Pedro Carbajal Valenzuela en calidad de Jefe del Programa Regional de Titulación de Tierras – PRETT, emitió la Nota N° 067-2020-GORE-ICA-PRETT de fecha 24 de junio de 2020, adjuntando el Informe N° 001-2020-GORE-ICA-PRETT/ABOG.PCCH/AL elaborado por el Abg. Percy Cabrera Champe, documento que contiene el descargo requerido;

Que, en mérito a la competencia, cabe acotar que de acuerdo al artículo 146° del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ica, refiere que, el Programa Regional de Titulación de Tierras (PRETT) está constituido en el ámbito de competencia del Gobierno Regional de Ica y se encuentra adscrito a la Gerencia General Regional; aunado a ello el numeral 169.2. del artículo 169° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS prescribe que: ***“La queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento (...)”***; De ello se colige que este despacho es competente para resolver la presente queja;

Que, el numeral 169.1 del artículo 169° del TUO de la Ley N° 27444, prescribe que: ***“En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva”***;

Que, en ese orden, la queja administrativa constituye un remedio procesal regulado expresamente por la Ley, mediante el cual los administrados pueden contestar los defectos de tramitación incurridos, con la finalidad de obtener su corrección en el curso de la misma secuencia. Procede su planteamiento contra la conducta administrativa – activa u omisiva – del funcionario encargado de la tramitación del expediente que afecte o perjudique derechos objetivos o intereses legítimos del administrado, y cualquier acción que importe distorsión o incumplimiento de cualquier trámite o plazo;



Que, los hechos alegados por el quejoso se enfocan en el doble requerimiento de los mismos requisitos (planos) para el Procedimiento de Asignación de Código de Referencia Catastral y Expedición de Certificado de Información Catastral para la Modificación Físicas de Predios Rurales Inscritos en Zonas Catastradas (Independización);

Que, de la revisión del expediente administrativo, se advierte diversas actuaciones del quejoso, así como actuaciones procedimentales de la entidad, conforme se detalla a continuación:

- a) El quejoso presentó su solicitud el 19 de diciembre del 2017, peticionando la expedición de certificado catastral para la independización del área, procedimiento que se encuentra amparado en el artículo 88 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1089, que establece el Régimen Temporal Extraordinario de Formalización y Titulación de Predios Rurales, aprobado por el Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA, modificado por el Decreto Supremo N° 009-2017-MINAGRI.
- b) Acto seguido, la entidad (PRETT) con Oficio N° 0775-2018-GORE-ICA-PRETT observó ciertos requisitos indispensables para la prosecución del trámite administrativo (Traslado de dominio por sucesión intestada a la partida N° 11015371, escritura pública N° 3599 de fecha 25 de agosto de 2014 y planos y memorias descriptivas suscritas por los titulares) acto que fue notificado el 16 de febrero de 2018 conforme se observa del cargo de notificación. **Sin embargo dicho documento no es objeto de cuestionamiento por el quejoso, conforme se desprende de la queja presentada.**
- c) No obstante, con Oficio N° 4161-2018-GORE-ICA-PRETT el PRETT, realiza nuevamente una verificación de los requisitos de admisibilidad, precisando lo siguiente: se encuentra correcto en mérito al Proveído N° 2853-2018-PRETT-JARC, no obstante se observa que al independizar el predio, el valor que se obtiene es de 1.63311 ha, el cual difiere con lo señalado en la escritura pública de compra venta, ya que en dicho documento se señala un área de 1.6390 ha, por lo que recomienda adjuntar nuevos planos y memoria descriptiva debidamente firmados por el propietario y el profesional en las cuales el valor del área independizada guarde relación con las medidas señaladas en la escritura pública de compra y venta o en todo caso presentar una escritura pública aclaratoria, acto que fue notificado el 30 de enero de 2019. **En suma dicho documento tampoco fue cuestionado por el administrado, es así que dando cumplimiento a lo requerido, el administrado subsanó la observación con escrito s/n de fecha 06 de febrero de 2019.**
- d) Posteriormente con Carta N° 143-2020-GORE-ICA-PRETT de fecha 04 de enero del 2020, se realizó una nueva evaluación del expediente administrativo, precisando que si bien es cierto se ha acompañado los planos perimétricos y memorias descriptivas, sin embargo no se ha graficado cual es el plano matriz y el área a independizar, además no señala cual es el área remanente; por lo que debe acompañar los planos y memoria descriptiva detallado, y firmado cada uno de ellos por los interesados. **Es menester precisar que dicho acto si fue cuestionado por el quejoso, en razón a que supuestamente se estaría requiriendo 2 veces el mismo requisito, situación que supone una paralización del procedimiento de forma inoficiosa.**

Que, es de verificarse que el procedimiento administrativo se encuentra amparado en el Decreto Legislativo N° 1089 y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA, modificado mediante Decreto Supremo N° 009-2017-MINAGRI, donde en su artículo 88° señala los requisitos a presentarse:

- 1) Solicitud indicando la ubicación del predio y el Código de Referencia Catastral.
- 2) Copia simple del documento que acredite la propiedad.

3) **Plano y memoria descriptiva de independización o acumulación y del área remanente, cuando corresponda, firmado por el propietario y por ingeniero o arquitecto colegiado y habilitado. Se admiten estos planos y memoria en formato digital.**
En las zonas formalizadas en mérito del Decreto Legislativo N° 667 y por el presente Reglamento, los planos deben elaborarse sobre la base gráfica digital que ha servido para la formalización, debiendo el propietario presentarlos en formato digital”;

Que, los requisitos previamente mencionados, se encuentran establecidos en el TUPA de la entidad, así como en el portal de transparencia del Gobierno Regional de Ica¹; sin embargo dichos requisitos han sido precisados y esclarecidos en los Lineamiento para la Ejecución de los Procedimientos Administrativos Derivados de la Actividad Catastral, aprobado por la Resolución Ministerial N° 0085-2020-MINAGRI, que prescribe en el numeral 6.3., lo siguiente: **procedimiento de asignación de código de referencia catastral y expedición de certificado de información catastral para la modificación física de predios rurales inscritos en zonas catastradas (independización, desmembración, parcelación o acumulación)**, precisando a su vez en el numeral 6.3.1 los requisitos que debe adjuntar el administrado, siendo los siguientes:

- a) **La información señalada en el artículo 124 del TUO de la LPAG**
- b) **La ubicación del predio y la unidad catastral (UC) del código de referencia catastral (CRC)**
- c) **Copia simple del documento público que acredite la propiedad del solicitante, salvo que se trate del mismo titular inscrito en la partida registral, en cuyo caso no será necesario adjuntar el documento de propiedad.**
- d) **Recibo de pago por derecho de tramitación, de acuerdo al monto fijado en el TUPA.**
- e) **Copia informativa actualizada de la partida registral donde se encuentra inscrito el predio, así como el plano perimétrico y la memoria descriptiva del título archivado.**
- f) **Un ejemplar impreso del plano y memoria descriptiva del predio matriz, área a independizar o acumular y del área remanente cuando corresponda, en coordenadas UTM y DATUM Oficial, con su respectivo cuadro de datos técnicos, a escala, firmado por el propietario y por el ingeniero o arquitecto colegiado y habilitado, adjuntando adicionalmente un CD que contenga el archivo digital del plano, en formato DWG. El profesional que suscribe los planos y la memoria descriptiva no requiere estar inscrito en el índice de verificadores de la SUNARP.**

Que, habiendo identificado la normativa aplicable y siendo objeto de cuestionamiento la última observación realizada por el PRETT (Carta N° 143-2020-GORE-ICA-PRETT), es preciso indicar que lo observado fueron las características propias del plano y memoria descriptiva debido a que no se graficó el plano matriz, el área a independizar y el área remanente, más aun cuando dicho requerimiento se encuentra prescrito en el tercer requisito del artículo 88 del Reglamento y en el literal f) del Lineamiento mencionado con anterioridad que clarifica y precisa las características que debe contener el plano y memoria descriptiva. **En suma dicha observación no es antojadiza, inoficiosa o innecesario; por el contrario resulta ser objetiva por encontrarse taxativamente en la normativa descrita con antelación. Por consiguiente para la prosecución del trámite, es pertinente que se cumpla a cabalidad con los requisitos indicados en la normativa de conformidad con el principio de legalidad;**

Que, en mérito a la subsanación de documentos, la entidad está obligada a realizar una revisión integral del cumplimiento de todos los requisitos de las solicitudes que presentan los administrados y, en una sola oportunidad y en un solo documento, formular las observaciones; asimismo, también se encuentran facultados a requerir al administrado subsanar los requisitos no subsanados o cuya subsanación resulte no satisfactoria de conformidad con el numeral 137.2 del artículo 137° del TUO de la Ley 27444. En mérito a lo precisado se advierte que el PRETT en tres oportunidades observó los requisitos, no obstante la primera observación no fue cuestionada por el quejoso, recayendo dicha revisión estrictamente en las dos posteriores, debido a que la última observación (Carta N° 143-2020-GRE-ICA-PRETT) es sobreviniente a los últimos planos presentados con escrito S/N de fecha 06 de febrero de 2019, y que este a su vez fue presentada en

¹http://www.regionica.gob.pe/web/index.php?option=com_content&view=category&id=62&Itemid=287



aras de subsanar la segunda observación (Oficio N° 4161-2018-GORE-ICA-PRETT). En consecuencia, dichos requerimientos por parte del PRETT se enmarcan dentro del Ordenamiento Jurídico, y no lesionan derechos adjetivos del administrado.

Que, en ese orden de ideas, el Jefe del Programa Regional de Titulación de Tierras y los servidores públicos sindicados (quejados) no han incumplido con el deber funcional, tampoco han incurrido en demora o inactividad procedimental injustificada del expediente administrativo N° 58067-2017-03 seguido por el quejoso; por el contrario los referidos servidores han actuado bajo el principio de legalidad ya que dichos requisitos están prescritos en el Decreto Legislativo N° 1089 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA, modificado por el Decreto Supremo N° 009-2017-MINAGRI, así como en la Resolución Ministerial N° 0085-2020-MINAGRI y en concordancia con la facultad de la entidad de requerir subsanación de documentos establecidos en el TUO de la Ley N° 27444. En ese sentido, después del análisis realizado, se concluye que los quejados han actuado conforme a Ley, por lo que deviene en infundada la queja administrativa presentada.

Que, por otro lado, cabe indicar que por medio del remedio procesal (queja) presentado, no es procedente merituar, ni analizar si procede o no la Expedición de Certificado de Información Catastral para la Modificación Físicas de Predios Rurales Inscritos en Zonas Catastradas, sino más bien recae en evidenciar si verdaderamente existe defecto de tramitación, demora injustificada e inactividad procesal, conforme a la citada Ley; es decir si procedía realizar por segunda vez el requerimiento de subsanación de plano y memoria descriptiva, y si existió duplicidad de requisitos (requerimiento inoficioso);

Que, asimismo, estando al descargo de los quejados, del segundo párrafo del punto 7), se indica que el expediente se encuentra para la evaluación del área técnica, es así que no habiendo la entidad emitido un pronunciamiento sobre el fondo, el administrado aún tiene la facultad de subsanar lo requerido por la entidad hasta antes de la expedición de un acto administrativo que ponga fin al procedimiento o en todo caso interponer recurso impugnativo al acto administrativo que ponga fin al procedimiento de considerarlo pertinente para sus intereses;

Que, por último se recomienda a la entidad (PRETT), ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento de conformidad con el principio de celeridad; asimismo debe actuar con respeto a la constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. En ese contexto del procedimiento N° 394 del TUPA del GORE ICA, se observa que el plazo para resolver el procedimiento cuestionado es de 30 días hábiles, no obstante desde la presentación de la solicitud a la fecha han pasado más de 2 años sin resolver el mismo, por lo que se recomienda al PRETT tener en cuenta las reglas para la celeridad reguladas en el artículo 159° del TUO de la LPAG, independientemente si la resolución de lo peticionado es favorable o no al administrado, cumpliendo estrictamente la normativa aplicable al caso en concreto;

De acuerdo al Informe Legal N° 046-2020-GORE-ICA-GRAJ de fecha 03 de agosto de 2020, de conformidad a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional mediante la Ley N° 27867 “Ley Orgánica de Gobiernos Regionales” y su modificatoria Ley N° 27902, así como la Ordenanza Regional N° 013-2019-GORE-ICA, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ica.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADA, la queja administrativa por defecto en la tramitación del Expediente N° 58067-2017-03, presentada por Favio Jhunior Alatriza Taype en contra del Abg. Edgar Pedro Carbajal Valenzuela en calidad de Jefe del PRETT, así como de la Ing. Sabrina García Espinoza y el Abg. Percy Cabrera Champe



Gobierno Regional de Ica



ambos en calidad de servidores públicos del PRETT, de conformidad a los considerandos precisados en la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- PRECISAR que la presente Resolución Gerencial General Regional es irrecurrible de acuerdo a lo establecido en el numeral 169.3 del artículo 169º del TUO de la Ley N° 27444.

ARTICULO TERCERO.- RECOMENDAR, al Jefe del Programa Regional de Titulación de Tierras acatar estrictamente los plazos establecidos en el TUPA del Gobierno Regional de Ica de conformidad con el Ordenamiento Jurídico.

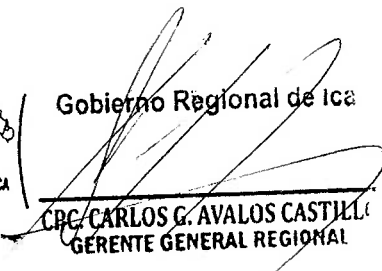
ARTICULO CUARTO.- NOTIFIQUESE la presente Resolución a las partes intervinientes, conforme a ley.

ARTICULO QUINTO.- DISPONER que la Subgerencia de Tecnología de la Información proceda con la publicación de la presente resolución en el portal electrónico del Gobierno Regional de Ica (www.regionica.gob.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE



Gobierno Regional de Ica


CPC CARLOS G. AVALOS CASTILLO
GERENTE GENERAL REGIONAL